

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Ángel Videla Landero, en representación de doña [REDACTED], demandante en autos sobre sobre nulidad del despido por fuero maternal y cobro de prestaciones, RIT M-2650-2024, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago; quien interpone recurso de queja en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Verónica Sabaj Escudero, fiscal judicial señor Daniel Calvo Flores y abogado integrante señor Waldo Parra Pizarro, quienes con fecha 30 de octubre de 2024, confirmaron la resolución de primer grado que declaró la caducidad de la acción.

Manifiesta que la decisión objetada fue pronunciada con falta o abuso, en relación a la interpretación de los artículos 168, 174 y 201 del Código del Trabajo, 19 N° 1 de la Constitución Política de la República y de los Convenios N° 3, 103 y 156 de la Organización Internacional del Trabajo, todos relativos a la protección a la maternidad, pues se declaró la caducidad de la acción, no obstante que conforme a dicha normativa el plazo de sesenta días que tenía para interponerla debe contarse desde la fecha de su separación, el 31 de agosto de 2022, considerando su interrupción en razón de la medida prejudicial probatoria de exhibición de documentos solicitada el 7 de noviembre de 2022, que originó la causa RIT O-6830-2022, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, a cuyo término dedujo la respectiva demanda el 3 de junio de 2024, en que tras disponerse el inicio de una causa en procedimiento monitorio, RIT M-2650-2024, por resolución de 15 de julio de 2024 del año en curso, se declaró su caducidad, decisión que luego fue confirmada por la judicatura recurrida.

Analiza el instituto de la caducidad y sostiene que para no ser merecedor de tal sanción la parte debe manifestar su voluntad de ejercer determinado derecho, lo que conforme al artículo 168 del citado código, se verifica al “recurrir al juzgado competente”, frase que no debe ser interpretada en forma restrictiva, sino de acuerdo a su sentido natural y obvio, esto es, como “comenzar un proceso judicial para solicitar al tribunal competente la declaración de despido nulo, injustificado y contrario a derecho”, según esta corte lo decidió en los autos ROL N° 80.648.23, entre otros que invoca, lo que en la especie ocurrió con al requerir la medida prejudicial probatoria. Agrega que el artículo 444 del Código del Trabajo no establece ningún plazo para los efectos de la interposición de la demanda en casos iniciados a través de una medida prejudicial probatoria de exhibición de documentos, por lo que, si la referida norma no establece un plazo, malamente la



resolución impugnada puede sostener lo contrario y declarar la caducidad de las acciones planteadas.

Solicita se acoja el recurso, y, por consiguiente, se deje sin efecto se invalide la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte una que ordene continuar con el procedimiento y acoja la demanda monitoria.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que efectivamente dictaron la resolución impugnada, por las razones que en ella se expresan, estimando que se trata de una decisión debidamente fundada y adoptada en el ejercicio de las atribuciones y obligaciones impuestas por la ley.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "trascendencia", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a.- El 7 de noviembre de 2022 doña [REDACTED] compareció ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y solicitó se decretara una medida prejudicial probatoria de exhibición de documentos respecto de [REDACTED], a efectos de interponer demanda de declaración de relación laboral, despido nulo, injustificado, indebido e improcedente y cobro de prestaciones, para lo que requirió la exhibición de su contrato y anexos de trabajo, liquidaciones de remuneraciones del período 11 de julio de 2022 a 31 de agosto de 2022, además de copia de la comunicación de despido.



b.- El tribunal por resolución de 23 de noviembre de 2022 acogió la medida, otorgando a la demandada un plazo de 5 días hábiles para incorporar los documentos requeridos, lo que no fue cumplido, por lo que tras el archivo y posterior desarchivo de la causa, el 24 de marzo de 2023 se hizo efectivo el apercibimiento respectivo, luego se volvió a archivar y desarchivar en sucesivas oportunidades, hasta que el 3 de junio de 2024 se interpuso demanda de nulidad del despido por infracción fuero maternal y cobro de prestaciones, y en subsidio, de despido nulo e indebido y cobro de prestaciones, en que se afirma que existió relación laboral entre el 11 de julio de 2022 y el 31 de agosto de 2022.

c.- Tras iniciar una causa en procedimiento monitorio, el tribunal se pronunció sobre la acción deducida, mediante resolución de 15 de julio de 2024, que declaró su caducidad por estimar que habiéndose puesto término a la relación laboral el 11 de julio de 2022 e interpuesto la acción el 3 de junio de 2024, resulta claro que ello ocurrió fuera del plazo establecido en el artículo 201 del Código del Trabajo.

d.- La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la resolución precedente, por sentencia de 30 de octubre de 2024.

Séptimo: Que, como consta de la resolución impugnada y de los antecedentes del proceso, la demanda no sólo tiene por objeto que se declare la nulidad del despido por infracción al fuero maternal, sino que persigue que en forma previa se establezca la existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo. Tal precisión resulta relevante en cuanto no es jurídicamente posible separar la acción de nulidad de despido de la anterior, al ser evidente que no puede solicitarse la aplicación de lo dispuesto en el artículo 201 del Código del Trabajo, ni de ninguno de sus preceptos, respecto de un período cuya naturaleza laboral está controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura del ramo.

Por consiguiente, la acción de nulidad del despido derivada de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la acción de declaración de relación laboral, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, esta Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sosteniendo que el plazo de prescripción de la acción para la declaración de una relación laboral es de dos años y que se contabiliza desde el término del vínculo. Así lo ha dicho en las sentencias dictadas en las causas Rol N° 43766-2017, 43763-2017, entre otras, y más recientemente, en los antecedentes N° 104276-2020, 45058-2021 y 1994-2022, en la última de las cuales se razonó que “no es dable exigirle (al trabajador) que deduzca su acción



de reconocimiento de la relación como laboral, bajo subordinación y dependencia, durante la vigencia de la misma al verse expuesto a represalias por parte del empleador e incluso el término de la relación laboral decidida por éste último, pudiendo terminar con la pérdida de su fuente de trabajo y las prestaciones alimentarias que derivan de la ésta. Por consiguiente, se reitera el criterio conforme al cual el derecho a reclamar el reconocimiento de una relación laboral que es desconocida por el empleador puede ser impetrada no sólo durante toda su vigencia, sino también después de su finalización, pero en ambos casos, el plazo de prescripción de la acción sólo puede comenzar a correr desde la época en que se le puso término, ello, según la correcta interpretación del inciso primero del artículo 510 del cuerpo legal citado; mismo criterio que motiva las decisiones anteriores.

Noveno: Que, en consecuencia, los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso al transgredir lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo y aplicar el término previsto en el artículo 201 inciso cuarto del Código Laboral, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra supeditado a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, respecto de la cual se desprende que el término para plantearla era el de dos años desde la conclusión de los servicios, mismo que, por consiguiente, debe extenderse a la acción de nulidad del despido que tiene como fundamento y antecedente esa controversia previa.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Verónica Sabaj Escudero, fiscal judicial señor Daniel Calvo Flores y abogado integrante señor Waldo Parra Pizarro, por haber dictado con falta o abuso la resolución de treinta de octubre último, y, en consecuencia, **se dejan sin efecto** la referida resolución de segundo grado y la dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 15 de julio de 2024, y, en su lugar, se ordena proveer la demanda y dar curso progresivo a los autos.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Regístrese y devuélvase.

N° 56.362-24.-





SGYXRNBUX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jean Pierre Matus A., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

